

PROPUESTAS Y CONCLUSIONES DEL XI ENCUENTRO DE LA DEFENSA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
MAR DEL PLATA, septiembre del año 2022.
SOBRE EL ENCUENTRO

Todos los integrantes de la Defensa Pública de la Provincia de Buenos Aires fueron convocados para realizar ponencias sobre un temario difundido con anticipación, el que incluía propuestas de interés sugeridas desde los distintos Departamentos Judiciales.

Se presentaron más de noventa ponencias, las que fueron expuestas durante las jornadas llevadas a cabo entre los días 12 y 17 del corriente año 2022. Se combinaron la modalidad telemática y la presencial. De lunes a jueves tuvieron lugar los paneles simultáneos difundidos por la plataforma Zoom entre las 15 y las 18 hs., a razón de cuatro paneles diarios agrupándose en ellos las ponencias por afinidad de la temática y/o por la competencia de las unidades de defensa. Cada uno de los paneles fue coordinado por moderadores/as de distintos Departamentos Judiciales y de la Defensoría de Casación. La inscripción superó los 500 cupos previstos inicialmente, quedando 70 personas en lista de espera.

Los días viernes 16, entre las 16 y 19 hs., y sábado 17, de 10 a 13 hs., se llevó a cabo la actividad presencial en la ciudad de Mar del Plata, y fueron sucesivamente expuestos el contenido, conclusiones y/o propuestas de los dieciséis paneles, y sometidas estas últimas a consideración del pleno allí reunido, resultando aprobadas en su totalidad.

Entre las 12 hs. y las 13 del día sábado, se dio la palabra a los integrantes del plenario para que formularan las opiniones, propuestas o conclusiones que quisieran agregar, de las que se tomó debida nota, invitando a los moderadores a formular por escrito aquellas que hubieran sido verbalizadas en su oportunidad.

Antes de comenzar con las conclusiones y propuestas de los paneles, enunciaremos someramente las enunciadas en el espacio de debate previo al cierre de la jornada.

Se destacó la necesidad de una reforma legal que garantice el derecho de defensa y el acceso a la justicia desde el primer momento en las medidas de abrigo, así como la escucha de los niños y niñas por los jueces/as de familia.

En protección de los niños y niñas, también se propuso una modificación legal que asegure cautelarmente su derecho a la comunicación con el progenitor no conviviente, en el mismo rango que el derecho alimentario, fijando un mínimo de frecuencia de comunicación, y escuchando siempre a los menores para atender sus necesidades afectivas junto con las materiales.

En la defensa penal de la mujer niña y mujer trans en situaciones de excepcional vulnerabilidad, trabajar la inexigibilidad de otra conducta teniendo en cuenta la confluencia de su rol de víctima con la imputación penal.

Se propuso realizar un “Inventario de Peritos” de los distintos departamentos judiciales, para intercambiar experiencias, formar equipos, fortalecer la interdisciplina y atender casos complejos.

En el mismo sentido se instó a eliminar la frontera de los departamentos judiciales, trabajar con “Referentes” capacitados en diversos temas, aunar grupos y conformar talleres interdepartamentales y/o regionales, sugiriendo un cronograma semestral, para capacitación, estudio, investigación y colección de buenas prácticas.

Se propuso asimismo, compartir estrategias de litigación en todas las etapas del proceso, conectar casos, compartir jurisprudencia, y diseñar protocolos de actuación, señalando como una prioridad, la necesidad de hacerlo en materia de pena ilícita.

En cuanto a la apertura hacia la comunidad, se destacó la importancia de fomentar las vinculaciones con las áreas municipales, y los talleres de inclusión existentes en distintos ámbitos. También fomentar el diálogo con grupos de investigación para incorporar datos científicos de otras disciplinas, como la antropología.

Se destacaron los beneficios de la comunicación entre las distintas áreas de la Defensa Pública, tanto regionalmente, como en sus variadas competencias y especializaciones, señalando como uno de los mayores aciertos del Encuentro el diálogo transversal y horizontal entre los distintos estamentos de la defensa, incorporando las perspectivas de todos sus integrantes, y verificando las múltiples vinculaciones que enriquecen el diálogo y el abordaje interdisciplinario de las problemáticas complejas que debemos asumir, siempre en miras a la excelencia del servicio de la Defensa Pública.

PANEL 1 . “DEFENSA CIVIL” : MODERADOR DR OMAR OZAFFRAIN (días 12 y 14 de setiembre de 2022).

En relación a la intervención de los progenitores y familia directa de niños, niñas y adolescentes, en los procesos iniciados en el marco de la ley 13.298, se concluye en la necesidad de modificación de dicha normativa, ante la ausencia total de garantías procesales respecto de los primeros, que pueden ver afectados severamente sus derechos

Priorizar la atención a los justiciables desde el primer momento, acudiendo para ello técnicas de “Coaching” y la “Programación Neuro Lingüística”.

Se destacó también la conveniencia de crear Unidades Funcionales de Defensa Temáticas, (patrimonial, salud mental, violencia, etc.) a los fines de optimizar el servicio que se presta a los asistidos.

Debe priorizarse el empleo de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos como política de la Defensa, tanto en las Unidades de Defensa como en las Casas de Justicia. En el caso de tratarse de situaciones que afecten a niñas, niños y adolescentes, se proponen estrategias para que los mismos puedan opinar y que su opinión sea tenida en cuenta al arribarse a un acuerdo. Asimismo se propone el empleo de una nueva modalidad de trabajo con familias con alta conflictividad que es la que aporta la “Coordinación de Parentalidad”, especialidad muy cercana a la mediación pero con un enfoque diferencial que permite abordar aquellas situaciones donde el conflicto es persistente o crónico.-

Resulta innecesario exigir al Defensor Oficial que produzca prueba para obtener el beneficio de litigar sin gastos para sus defendidos, el cual debe otorgarse de manera inmediata, si lo asiste la defensa pública.

En cuanto al justiciable condenado en costas en causas penales, antes de exigir el cobro de los honorarios regulados debe verificarse su situación patrimonial, y, en su caso, de ser necesario, acordar con el mismo el pago en cuotas de los mismos.

PANEL 2. “ DEFENSA PENAL”: MODERADOR DR. HECTOR GERARDO MORENO – día 12 de setiembre 2022 -

La prisión preventiva está siendo utilizada de manera abusiva, indiscriminada y anti convencionalmente, toda vez, que ha perdido su virtualidad procesal de neutralizar los peligros comprobados de fuga e entorpecimiento probatorio para erigirse como una verdadera pena anticipada. Entre sus efectos nocivos, una muestra clara y elocuente lo constituye que las cárceles y lugares de encierro bonaerenses están superpobladas en condiciones de hacinamiento e insalubridad, que ha provocado “un estado de cosas lesivo e inconstitucional” en palabras de la Suprema Corte Bonaerense (Punto IV. 1 del fallo “Verbitsky Horacio – Representante de Centro de Estudios Legales y Sociales s/ Hábeas Corpus. Recurso de Casación” sentencia del 3 de mayo de 2022, que fuera motivado a raíz de la acción promovida por el Consejo de Defensores Generales de la Provincia de Buenos Aires, ante la Corte Federal que implicó su pronunciamiento del 13 de mayo de 2021 en el marco de la actuaciones “CSN1469/2014/RH1 “Verbitsky, Horacio s/ Hábeas Corpus”).

El agravamiento afecta por igual a quienes sufren el encierro carcelario en prisión preventiva, como a los que se encuentran purgando penas de prisión. Sin embargo, ese encierro ilícito no es meritado por los jueces a la hora de decidir la procedencia y prolongación de medidas cautelares que impliquen encarcelamiento, ni en la extensión de las penas de prisión al determinarse las mismas, o en la etapa ejecutiva.

Que otro factor a considerar, de su empleo indiscriminado, es la falta de conocimiento y aplicación por parte de los jueces de los Estándares nacionales e Internacionales referidos a la materia, que han establecido los Tribunales locales y el máximo Tribunal de país, la Corte Interamericana, como asimismo las Opiniones de la Comisión Interamericana. Se destacó la necesidad de que, en el proceso de selección, el Consejo de la Magistratura exija como un requisito de idoneidad para acceder a los cargos de Defensores, Fiscales y Jueces de todas las instancias penales, la obligatoriedad de dicho conocimiento y en especial donde el Estado Argentino fue condenado. (art. 68. 1 CADH).

Que en particular y referidos a los presupuestos materiales previstos en el art. 157 del C.P.P., se observa que tanto en los delitos enmarcados en violencia de género, como en los referidos a estupefacientes, con clara afectación al principio de inocencia, se utilizan los dichos de la víctima para el primer caso y el resultado del test de orientación sobre la sustancia prohibida, en el segundo caso, para tener por acreditado la materialidad ilícita, sin que dichas circunstancias superen el grado de probabilidad suficiente

requerido para tener por justificada la existencia del hecho.

Que en el caso de los delitos en contextos de violencia de genero, y sin perjuicio la posibilidad de aplicación de una condena de ejecución condicional, se dicta la prisión preventiva con clara afectación al principio de proporcionalidad.

Que la existencia de los Peligros procesales deben ser demostrados por la parte acusadora. Que la utilización de la audiencia del art. 168 bis del CPP por parte de la defensa, resulta una herramienta de suma importancia a los fines de litigar estratégicamente. Posibilita con la oralidad, la inmediación y el contradictorio, la presencia del imputado, el ofrecimiento de prueba a los fines de alegar y contrarrestar los argumentos de la Fiscalía.

Se destacó la inoperancia de los mecanismos de revisión periódica previstos en la ley, los que son meramente opcionales (art. 168 bis), omitiendo verificar la variación de la proporcionalidad de la medida ante el transcurso del tiempo, así como la vigencia de los presupuestos previstos en el art 157 del CPP, y la viabilidad de las morigeraciones y alternativas al encierro riguroso en su caso.

Que los pedidos de alternativas o morigeraciones a la Prisión Preventiva, no están siendo otorgados por los Juzgados de Garantías, aun en los supuestos previstos en los artículos 159, 160 y 163 del CPP.

En función de lo reseñado, se considera la posibilidad de arbitrar un espacio dentro de la Defensa Pública, llámese Observatorio o cualquier otra denominación, para visibilizar los casos de suma trascendencia institucional que impliquen responsabilidad funcional de la magistratura y en atención al grado de afectación de la persona detenida.

Los Defensores Públicos entendieron que la solicitud de prisión preventiva no puede ser por tiempo ilimitado, -como no lo son ni siquiera las penas-, y que el peticionante debe indicar el plazo de duración acorde al avance del proceso que se pretende cautelar, el que estimaron no puede ser en principio superior a ocho meses. Vencido el plazo de la autorización judicial, si no se hubiera concedido su prórroga, se debe producir la caducidad de la medida cautelar.

Se aprobó un proyecto de reforma del Código de Procedimiento de la Provincia en el capítulo de las medidas cautelares, teniendo en cuenta las conclusiones a las que se arribara en el plenario del Encuentro.

La reforma que se propone intenta alterar lo menos posible los institutos previstos en la normativa procesal provincial y los principios consagrados por ésta. Una modificación de todo el capítulo de medidas cautelares podría resultar más prolija, pero no necesariamente más viable. Se establece un orden de las distintas medidas cautelares posibles, poniendo acento en privilegiar aquellas, que no impliquen encierro carcelario , tomando el encarcelamiento como "última ratio" .

Siguiendo el principio acusatorio, la solicitud fiscal debe ajustar el plazo de la medida, a la actividad procesal que pretende cautelar, lo que permitirá luego verificar la utilidad que se ha dado a esa privación de derechos.

Y finalmente, la caducidad sigue el principio establecido para los plazos en los arts. 140 y 141 del mismo Código, asegurando la revisión periódica de la justificación en el caso concreto, y el ajuste de la accesoria cautelar a medida que transcurre el tiempo, con su objeto principal. La proporcionalidad es una medida variable, así como los requisitos justificaron en su momento la privación de libertad. Los textos reformados o agregados han sido resaltados:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPITULO III

PRISION PREVENTIVA

ART. 157 -AGREGAR INCISO 5

PROCEDENCIA: La detención se convertirá en prisión preventiva cuando medien conjuntamente los siguientes requisitos:

1. Que se encuentre justificada la existencia del delito.
2. Que se haya recibido declaración al imputado.
3. Que aparezcan elementos de convicción suficientes o indicios vehementes para sostener que el imputado sea probablemente autor o partícipe penalmente responsable del hecho.
4. Que concurren los presupuestos establecidos en el art. 171 para denegar la excarcelación.
5. **Que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio no pudiera razonablemente evitarse con una medida menos gravosa para el imputado. debiendo ponderarse en todos los casos la viabilidad de las cautelares previstas en los arts. 159, 160 y 163.**

Conc. arts. 144, 146 inc. 1 y 2, 159, 160, 163 CPPPBA - Arts. 210 , 220 CPPF.

Art. 158. REEMPLAZAR ACTUAL REDACCION

SOLICITUD. AUTO. Denegada la excarcelación, dentro del plazo de quince días prorrogable por igual lapso, el Agente fiscal podrá solicitar la prisión preventiva con encierro carcelario, siempre y cuando justifique la improcedencia de medidas cautelares menos gravosas para el imputado, en particular las previstas en los arts. 159, 160 y 163.

La solicitud deberá estimar el plazo de duración de la medida que el requirente estime necesario según las circunstancias del caso, la que no podrá exceder los ocho meses, pudiendo prorrogarse a solicitud del Agente Fiscal o parte interesada, previa acreditación de su justificación y proporcionalidad, siempre por el plazo límite de ocho meses .

Vencido el plazo de la medida cautelar otorgado por el juez sin que se hubiera concedido su prórroga, ésta caducará de pleno derecho.

El Juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento de medidas cautelares, así como su prórroga, en la forma prevista por el art. 168 bis. , y la resolverá fundadamente.

El auto que disponga o rechace la prórroga de la medida cautelar, deberá pronunciarse nuevamente sobre la subsistencia de los requisitos previstos por el art. 157, y deberá además ponderar:

- 1. La actividad procesal cumplida durante la vigencia de la cautelar a vencer.**
- 2. La actividad procesal que se pretende tutelar, a cumplirse durante el plazo de la solicitud de prórroga, y la existencia de riesgo procesal concreto en el caso.**
- 3. La proporcionalidad de la medida atento el tiempo transcurrido, y conforme los estándares fijados por el art. 169 inc. 11.**

Conc. Arts. 146 inc. 1, 2 y 3, 157, 159, 160, 163, 168 bis. 169 inc. 11, 282/3 - Art. 220 CPPF -Art. 13 CP, LC para delitos con pena prevista de hasta 3 años de prisión.

Art. 168 bis – AGREGAR DOS PRIMEROS PÁRRAFOS

Antes de resolver el dictado de la prisión preventiva, su prórroga, morigeración o alternativas, así como el dictado de otras medidas cautelares privativas de libertad que no importen encierro carcelario, o su cese, el Juez/a fijará audiencia con 48 hs. de anticipación.-

La solicitud de prórroga del Agente Fiscal o parte interesada, no suspende la caducidad de la medida cautelar vigente.

La audiencia será oral y pública y en la misma serán oídos el/la Fiscal, la víctima o particular damnificado en caso de haberse constituido como tal, la defensa , y la persona imputada, en ese orden, durante un tiempo máximo de quince minutos. Las intervenciones deberán dirigirse a fundamentar la procedencia o improcedencia de la medida a dictarse.

Cuando el órgano a cuya disposición se encuentre la persona cautelada fuere colegiado, la audiencia podrá ser atendida y la resolución dictada por uno de sus integrantes.

La audiencia para el tratamiento de la prisión preventiva, su prórroga o su cese cuando fuera solicitado por la defensa, será de cumplimiento obligatorio.

Conc. Arts. 146, 147, 148, 157, 159, 160, 163, 168 bis, 282 - Art. 210, 220, CPPF

169 inc. 5 REEMPLAZAR ESTIMACION PENAL

Hubiere agotado en detención o prisión preventiva que según el Código Penal fuera computable para el cumplimiento de la pena, **las dos terceras partes del mínimo de la pena** prevista para el delito tipificado, conforme la calificación del requerimiento de citación a juicio del art. 334 de este Código.

PANEL 3: “DEFENSA PENAL Y FUERO DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL” MODERADORES DRES. GERMAN BAUCHE Y AGUSTIN SAULNIER – día 12 de setiembre de 2022-

1.) Se destacó la preocupación por la existencia de traslados de jóvenes alojados en los dispositivos de encierro pertenecientes al Organismo de Niñez a las Unidades Penales del Servicio Penitenciario por el único motivo de haber cumplido los dieciocho (18) años de edad, interrumpido el abarboje especializado que se venía realizando hasta ese momento en los Centros Cerrados en que cumplían la medida privativa de libertad.-

Estos traslados a la dependencias propias del Servicio Penitenciario afectan sin dudas la especialidad de tratamiento que deben recibir los adolescentes sujetos a este Fuero especial (art. 81, ley 13634),

contraviniendo el principio de reinserción social - único fundamento de las sanciones impuestas en este ámbito-, así como la progresividad en su ejecución y los principios constitucionales y convencionales vigentes y propios de esta materia.-

En este sentido, entendemos que es fundamental que la Defensa Pública especializada resista este tipo de traslados a las Unidades Penales y motivados exclusivamente en el hecho de que los jóvenes adquieran la mayoría de edad.-

2.) Se destacó la preocupación por la falta de especialización en el personal Penitenciario para el abordaje de los jóvenes alojados en las instituciones de encierro propias de los adultos, pero en cumplimiento de medidas impuestas en el ámbito del Fuero Penal Juvenil.-

En este aspecto se destaca la falta de especialidad en la confección de los informes institucionales y criminológicos elaborados por las Unidades Penales respecto de los jóvenes allí alojados y a disposición de la Justicia Penal Juvenil.-

Se impone como necesario frente a ello, el solicitar por parte de los miembros de la defensa pública que dicha información se complemente con la participación y/o elaboración de informes de los Cuerpos Técnicos Auxiliares (C.T.A) del Fuero Penal Juvenil, de forma tal de dar especialidad al abordaje de las situaciones particulares de los mismos, especialmente porque es a partir de ellos que se solicitan las diferentes salidas anticipadas previstas en la normativa aplicable.-

3.) Se destacó la vital importancia de propender a la consolidación y el fortalecimiento de la Ejecución Penal Especializada, la que debe ser llevada a cabo conforme a la normativa local y propia de la Justicia Penal Juvenil, y que resulta acorde a los estándares constitucionales y convencionales vigentes (arts. 79/85 de la Ley 13634).-

En este sentido se destaca que la aplicación supletoria de las leyes de ejecución aplicables a la justicia ordinaria de adultos (Ley Nacional 24.660 y Provincial 12.256), debe ser siempre conforme al mandato expreso al que refiere el art. 85 de la Ley 13.634, es decir “en la medida que no restrinja los derechos reconocidos” por ley especial.-

Es por ello que resulta de vital importancia que la Defensa Pública encuadre las peticiones formuladas en esta etapa del proceso penal, conforme a la normativa e institutos propios de la Ley 13634 (“Régimen especial para el cumplimiento de sanciones”, arts. 79/85), resistiendo a que los mismos se complementen con los plazos objetivos de cumplimiento efectivo de prisionización estipulados para la ejecución ordinaria de las penas de los adultos (vg. los correspondientes a la libertad condicional, libertad asistida y salidas transitorias) quienes desnaturalizan y contravienen los principios convencionales de “última ratio” y “máxima brevedad” que son propios y característicos de esta justicia especial (arts. 37 y 40 de la C.D.N) propios y característicos de esta justicia especial.-

4.) Se proclama la necesidad de seguir avanzando en la consagración del principio de especialidad del Fuero en las instancias jurisdiccionales de revisión. En tal sentido se reclama la capacitación permanente de las autoridades jurisdiccionales pertenecientes a las Cámaras de Apelaciones y Garantías Departamentales, y se promueve la creación de una Sala especializada en el ámbito del Tribunal de Casación Provincial, reconociendo así el abordaje especializado que demandan las causas propias de la Justicia Penal Juvenil.-

Vinculado a ello, se insiste en que por las características propias de esta justicia especial. no debe caerse en el equívoco de analizar su funcionamiento en términos cuantitativos, sino que conforme a las particularidades de las/os sujetos pasivos de intervención, sus operatoria requiere siempre un análisis cualitativo y acorde a las especiales actuaciones que convencional y constitucionalmente se proclaman.-

5.) Se destaca la necesidad de seguir fortaleciendo el “litigio estratégico” en las instancias de revisión de sentencias, generando actuaciones coordinadas entre los defensores de la instancia y la Defensoría de Casación Provincial, a fin de seguir logrando la promoción de jurisprudencia acorde a los estándares del corpus iuris aplicable a la Justicia Penal Juvenil.-

6. Se dieron a conocer distintas prácticas Restaurativas que se vienen realizando dentro de fuero con muy buenos resultados, donde las estadísticas presentadas muestran la disminución de los índices de encierro, la disminución del porcentaje de reiterancia y los niveles de satisfacción tanto en los familiares de los jóvenes imputados como en las víctimas. Se habló de las virtudes de las prácticas Restaurativas y la necesidad de crear

programas departamentales para su aplicación

7. Que conforme los precedentes judiciales de cada departamento judicial de función, en particular – ahora – desde la emisión de la doctrina de la Corte IDH “Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina” la interceptación policial por averiguación de identidad en la vía pública de niños, niñas y adolescentes, queda definitivamente, sin excepción alguna, prohibida, conforme la regulación de la normativa bonaerense 13482, art. 15 inc. c) Debiendo a ello agregar, al margen de su escalafón normativo, la tempestiva Resolución del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires nro. RESO 2021-2002 GDEBA-MSGP del 15/12/2021 por la cual se prohíbe privar de libertad dicho colectivo vulnerable únicamente con orden judicial previa o estado flagrancia (art. 9), y que ésta prohibición incluye, como se dijo, la detención por averiguación de identidad en los términos de la resolución 2279/12

2. Resaltar la trascendencia de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH en el caso “Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina”, que implica por mérito de las obligaciones generales de los arts. 1,1 y 2 de la CADH, el imperativo control de convencionalidad sobre las pautas que reglamentan la normativa adjetiva en relación a interceptación policial, eventual requisita o registro, en la vía pública, sin orden judicial previa. Al menos, con mayor evidencia el art. 294 inc. 5 apartado b) del Cppba, posee una fuerte contradicción con dicho pronunciamiento internacional, que para dar garantía a la “no repetición” que obliga éste, la solución no puede ser otra que “declarar su inconstitucionalidad”, y con más robusta y absoluta razón cuando el sujeto pasivo es un niño, niña o adolescente, ello debido al trato especial y diferenciado que emerge – al menos – de los arts. 7.3 de la CADH y los arts. 3 y 37 de la CIDN

8. Se recomienda el acompañamiento educativo de los jóvenes en conflicto con la ley penal.

PANEL 4 - TEMAS COMUNES : MODERADORA DRA MARIA TERESA FERGERO – día 12 de setiembre de 2022-

Conclusiones y sugerencias:

- ✓ **El nuevo paradigma exige capacitación**
- ✓ Necesidad de **internalizar innovaciones tecnológicas útiles**
- ✓ **Evidenciar los riesgos del uso incorrecto de las nuevas herramientas**, lo que evidencia la necesidad de proponer buenas prácticas para garantizar la confidencialidad y eficacia de la labor de la Defensa Pública.
- ✓ **Concientizar en que la IPP Electrónica es el expediente**
- ✓ **Utilizar la herramienta del módulo SIMP Incidencias** mediante la utilización del **Tablero KanBan**.
 - La implementación de la IPP electrónica y el expediente digital, *exigen una adecuación* para garantizar:

a) el acceso al expediente de los interesados no abogados, teniendo en cuenta la vulnerabilidad (económica-digital) de nuestros asistidos;

b) la posibilidad de rectificación y/o posibilidad de eliminar trámites aún no notificados;

c) la forma en la que operan las notificaciones dentro del Ministerio Público en el SIMP PENAL

Fuero civil

La necesidad de instrumentar una guía de carga del SIMP CIVIL para una eficaz visualización de la prestación del servicio de Defensa, Reorganizar y establecer incumbencias que nos permitan coordinar la labor de defensores, funcionarios auxiliares y empleados.

Los cambios tecnológicos no disminuyen la litigiosidad, sino por el contrario toda esta innovación acrecienta el número de causas ingresadas y actividad jurisdiccional y extrajudicial.

- **Optimizar las herramientas tecnológicas** que hoy manejamos y Como propuesta, nos ofrecemos a trabajar y/o colaborar con las áreas del Ministerio Público con el **objetivo de la utilización del chatbot** para proveer información y mejorar la eficiencia y eficacia de la administración de justicia, en aquellas tareas que son repetitivas, estandarizadas y mecánicas.

El proceso de **digitalización del servicio de justicia llegó para quedarse**. Se torna indiscutible el avance y la comodidad que resulta de la consulta de los expedientes, la presentación y notificación digital, que involucra

una gran responsabilidad como operadores del Derecho y partes inescindibles del Acto de Impartir Justicia. Propuesta de creación de un Sistema que sea funcional a la Defensa. Surge la necesidad de un Módulo del Simp Penal así como tiene la Fiscalía su cuadernillo de Prueba SOLO con acceso al MPF, que la Defensa tenga un entorno similar.

PANELES día 13 de setiembre de 2022.-

PANEL 1 DEFENSA CIVIL : MODERADOR DR. DIEGO LUCAS FERNANDEZ

Tras la presentación de cada una de las ponencias que integraron este panel, el intercambio de ideas y experiencias y buenas prácticas departamentales, podemos concluir que:

La intervención de las defensorías oficiales en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales resulta fundamental a fin de garantizar el ejercicio de legitimaciones tanto individuales como colectivas en relación a su protección y la defensa pública es un actor fundamental para garantizar su exigibilidad en sede judicial pues cuenta con legitimación plena para ello:

1.- Resulta primordial elaborar estrategias de abordaje diferenciadas, según el derecho vulnerado en juego para lograr un litigio exitoso.

Para ello debemos ser creativos a la hora de interponer las diferentes acciones judiciales. Si bien la acción de amparo resulta ser la elegida por excelencia -sobre todo en materia de salud- porque cuenta con un procedimiento rápido definido en la ley, muchas veces puede optarse por otras estrategias como ser la Tutela Jurisdiccional Diferenciada que permita a los jueces imprimir al reclamo el procedimiento que ellos consideran adecuado a la naturaleza de los derechos comprometidos y la necesidad de dar respuesta rápida, como puede ser el proceso sumarísimo, la medida autosatisfactiva u otra que restablezca los derechos lesionados.

Se ha insistido en la necesidad que desde la Defensa Pública se ensayen caminos de creatividad en los planteos para lograr el mayor y más rápido éxito en el reconocimiento de los derechos vulnerados de nuestros asistidos. Aquí también se ha enfatizado la importancia de recurrir a las medias autosatisfactivas como herramienta para garantizar una mejor defensa de los intereses de nuestros asistidos. Esta opción reclama necesariamente trabajar probatoriamente un estándar mayor de verosimilitud del derecho en razón de la naturaleza de la prestación reclamada y la irreversibilidad del daño.

2.- Se ha señalado la necesidad de diseñar estrategias diferenciadas para garantizar el cumplimiento no solo de las medidas cautelares sino de la sentencia definitiva.

Lograr una sentencia favorable en supuestos de vulneración de derechos fundamentales resulta una tarea relativamente sencilla por encontrarse bajo la esfera constitucional y de derechos humanos internacional; sin embargo lograr su cumplimiento por parte del Estado puede resultar algo complejo.

Para ello deberán evaluarse las distintas herramientas como ser:

- ✓ la imposición de ASTREINTES. Para ello debemos partir de señalar que es el ente remiso el que tiene que probar que dio cumplimiento con la manda judicial. Como defensores, somos nosotros los que debemos evaluar en cada caso la conveniencia de pedir la aplicación de una suma única o de un monto diario.
- ✓ Otra herramienta podría ser requiera al demandado implemente una VENTANILLA VIRTUAL que permita al beneficiario presentar la documentación requerida en forma virtual de manera de sortear las excusas burocráticas que suelen resistir y retrasar el cumplimiento de las prestaciones de salud, sobre todo en sentencias que condenan a prestaciones de cumplimiento continuo. Este procedimiento de ventanilla única, permite acreditar y denunciar fácilmente un eventual incumplimiento.
- ✓ La otra herramienta es la mora automática administrativa. La solicitud de la fijación de la mora

automática administrativa evita o por lo menos morigerar la burocracia de las obras sociales, prepagas o el Estado mismo, ya que habilita el comienzo del plazo desde la presentación en sede administrativa (virtual si habilitan también la ventanilla).

- ✓ Se mencionó como otra alternativa la imposición personal de una multa al Funcionario máximo de la Secretaría o Ministerio que debe satisfacer la orden judicial; ello toda vez que se evalúa de modo diferente el cumplimiento cuando la multa debe pagarse con dinero de las arcas públicas o con el de su patrimonio personal.
- ✓ Una alternativa para garantizar la ejecutabilidad de la sentencia o medida cautelar es solicitar al juez que fije una audiencia en la que se puedan discutir todas estas opciones y se le exija a la demandada la presentación de un plan de cumplimiento calendarizado. Es importante que el funcionario estatal convocado tenga poder de decisión y no sea un mero informante de la actividad administrativa del organismo demandado.
- ✓ Se ha señalado como buena práctica requerir en la misma medida cautelar que ante el incumplimiento de la prestación debida, se embargue y ejecute el monto de la prestación reclamada conforme el valor del presupuesto presentado y sus actualizaciones monetarias.
- ✓ Finalmente se puede recurrir en última instancia a la denuncia penal por desobediencia e incumplimiento de los deberes de funcionario público, pero ello resulta poco efectivo pues la responsabilidad penal puede diluirse en los complejos entramados administrativos que reclaman el cumplimiento de una prestación.

Si bien hemos podido recopilar varias medidas tendientes a forzar el cumplimiento del Estado, en las acciones de incidencia colectiva nos encontramos con serias dificultades para torcer la voluntad del Estado porque si bien podemos pedir la fijación de astreintes, luego resulta imposible liquidarlas porque están previstas en la ley para una persona individual u ONG o Fundación pero no cuando se trata de un colectivo indeterminado representado por el Ministerio Público. Es decir que la única herramienta jurídica con la que contamos sería la fijación de audiencias para garantizar el cumplimiento de prestaciones o la implementación y ejecución de una política pública determinada, el seguimiento continuo del proceso de ejecución y reclamar un rol activo de la judicatura en la fiscalización de la ejecución, y finalmente queda la alternativa de la denuncia penal

3.- Ampliar campo de trabajo creando dependencias específicas que aborden la promoción y litigio en DESCAs.

Coincidimos que litigar en el campo de los derechos sociales y ambientales supone romper el modelo tradicional de abordaje de la defensa pública, que ha estado basado en la protección judicial de derechos puramente individuales. Esta ampliación en la legitimación y en las formas de litigio reclama cambios estructurales y culturales en toda la defensa pública.

Por lo tanto, los litigios en esta materia asumen un verdadero interés público que excede el caso individual y reclaman soluciones a escala e intervenciones complejas que requieren una defensa técnica proactiva con capacidad de gestión y organización para hacer frente a tales desafíos. Por eso se considera necesario pensar en áreas temáticas (defensorías o secretarías especiales) para abordar la promoción y protección de los DESCAs y su integración con funcionarios con un perfil diseñado y acorde a las exigencias que reclaman este tipo de litigios de interés público y de alto impacto en la protección de derechos ciudadanos.

Para finalizar, interesa destacar que algunos derechos sociales - como el derecho a la educación, a la alimentación o a la vivienda, entre otros - no tienen una tradición importante de litigio, lo que puede hacer que frente a los reclamos nos encontremos con una postura autorestrictiva del poder judicial y/o una posición conservadora sobre su rol. Como Defensa Pública debemos transformar estas dificultades en fortalezas de litigio para reclamar su exigibilidad, en el ámbito administrativo y/o judicial.

Si son derechos - y no buenos deseos, que se cumplen en la medida de la voluntad del Estado- nos queda pensar el rol que debe asumir la defensa pública para la protección de los DESCAs, asunto que, aunque instrumental, resulta esencial para promover su exigibilidad.

PANEL 2 DEFENSA PENAL : MODERADOR DR. ANDRES HARFUCH (día 13 de setiembre 2022)

El juicio por jurados, establecido en la Ley 14.543, representa un avance formidable para la consolidación del Estado de Derecho y de la Garantía de Defensa en Juicio.

La Defensa Pública considera que, a 10 años de la sanción de la ley y con ya con 500 juicios por jurados realizados, se han hecho evidentes las bondades de esta institución para el avance del sistema acusatorio y su expansión hacia el fuero civil.

Unanimidad

1.- Consideramos que debe establecerse que todos los veredictos deben ser unánimes, tanto para condenar como para absolver, por ser esta una garantía constitucional que asegura el principio de inocencia (mas allá de toda duda razonable), conforme el Leading Case Ramos vs. Louisiana, Corte Suprema US 2020) que estableció que los veredictos por mayoría son inconstitucionales.

Jurado estancado

2.- Su necesario correctivo es el instituto del jurado estancado, que debe ser mejorado en su redacción. El índice de jurados estancados en la Provincia ha sido bajísimo, lo que confirma la regla mundial.

Irrecurribilidad del Veredicto Absolutorio

3.- Debe mantenerse, a toda costa, una de las grandes conquistas culturales que ha traído el juicio por jurados al país: es la irrecurribilidad de los veredictos absolutorios del jurado y la prohibición de recurso alguno contra la absolución para los acusadores públicos o privados.

Es la primera vez en la historia del proceso penal bonaerense en que se cumple la manda convencional del recurso como garantía exclusiva de la persona declarada culpable (CADH, 8,2,H).

Imparcialidad, recusaciones sin causa y Voir Dire

4.- El juicio por jurados logró instalar definitivamente que la imparcialidad del juzgador es una garantía constitucional que debe estar sujeta al litigio de partes. Es la primera vez que, gracias a la audiencia de Voir Dire y a las recusaciones sin causa de los candidatos a jurado, las partes pueden contribuir en igualdad de condiciones a la conformación del tribunal de jurados.

Jurado y Perspectiva de Género

5.- Juzgar con perspectiva de género es un mandato constitucional. Pero no debe caerse en el error de la Provincia de Córdoba de "capacitar" a los jurados con cursos y manuales de perspectiva de género previos al juicio.

La ley Micaela sólo se aplica a funcionarios públicos, no al Pueblo. El escenario apropiado para reducir y/o eliminar estereotipos y para transmitir las leyes vigentes sobre perspectiva de género son las instrucciones al Jurado, la audiencia de Voir Dire y la conducción del juicio oral con perspectiva de Género.

El Jurado y la Prueba. Necesidad de legislar reglas de admisión y exclusión

6.- Finalmente, el mayor logro del juicio por jurado ha sido la revalorización de la prueba de los hechos. Gracias al jurado, el expediente escrito perdió toda validez y la prueba debe rendirse oralmente, de manera indeclinable en corte abierta ante un jurado popular.

Esta ha sido la principal revolución del sistema de jurados, que forzó a todas las estructuras judiciales a adquirir destrezas de litigación adversarial que hoy son norma vigente en la ley 14543.

Urge copiar los ejemplos de las recientes leyes de jurados de Catamarca, CABA y Entre Ríos e incorporar al art 338 CPP las reglas de admisibilidad y exclusión conocidas como "R.C.P" (Relevancia, Confiabilidad y No prejuicio.).-

**PANEL N.º 3 (Día 13 de setiembre de 2022) -y PANEL 4 (Día 14 de setiembre de 2022) TEMAS COMUNES:
MODERADORA DRA. KARINA PAOLA DIB**

a) En relación a la defensa técnica del varón, aparece como fundamental el ejercicio de una defensa activa, con abordaje interdisciplinario, con pleno despliegue de las facultades probatorias autónoma y especial manejo de las herramientas de litigación.

En el fuero penal, es necesario insistir en que la carga probatoria de los hechos que sustentan el contexto de género es del MPF y debemos rechazar toda consideración como cuestión de puro derecho que solo requiere ser alegada y no probada. También que ellos surjan desde el primer momento en el que se hace saber la acusación o teoría del caso y no cuando la defensa solicita una salida alternativa.

b) En el ámbito penal se advierte:

→ el fenómeno de la “gongorización” de los procesos:

- ✓ a pesar de este conocido precedente de la Corte Suprema Nacional referido a la inadmisibilidad de la SJP como salida alternativa posible en un caso penal, se entendió relevante hacer conocer otros criterios, como el de la SCBA en el caso “Huinca” del año 2018 (P. 129.219) en el que se propugna la evaluación particular del instituto en cada caso, así como insistir -en la argumentación en los procesos- en que la SJP en modo alguno resulta un método prohibido de resolución de conflictos por la Convención de Belén Do Pará.
- ✓ Los efectos de la doctrina “Góngora” se ha trasladado hacia un relajamiento de los criterios jurisdiccionales vinculados a la prueba:
 - admisibilidad (permitiendo ingresar al proceso elementos de convicción que la defensa no pudo controlar no contradecir)
 - pertinencia (admitiendo o denegando alguna prueba específica, especialmente si resultan producidas por la defensa)
 - valoración (con niveles de certeza en favor de la acusación muy inferiores a lo que se ve en otros hechos, o muy superiores cuando se trata de los aportados por la defensa)
- ✓ se observa un corrimiento de los tribunales superiores departamentales y provinciales en la revisión de todas estas arbitrariedades, siendo dificultoso para la defensa lograr una revisión amplia e integral de las decisiones.

→ Y que la visión punitiva, como la única respuesta del sistema penal, no se ha traducido en una mayor protección a la víctima ni en un empoderamiento. En varias ocasiones se advierte que el conflicto queda latente y sin resolver (casos de prescripción) o su agravamiento, por las consecuencias del proceso penal y las implicancias que este puede tener en otros aspectos de la vida familiar, especialmente si está atravesado por una medida de coerción personal (contacto con los hijos, uso de la vivienda, ceses o suspensión de la relación laboral, sostén económico, etc.).

c) La importancia de la interdisciplina y el abordaje integral de los conflictos desde la mirada de otras ciencias o ramas sociales (tanto para lo penal como para lo civil), teniendo en cuenta la naturaleza compleja de los conflictos y la versatilidad de roles en los que interviene la Defensa Pública.

d) Rol privilegiado y particular de la DPO en la prevención del daño (con experiencias departamentales (talleres y áreas especiales) que han permitido evitar reiteraciones de hechos, y acompañar de manera satisfactoria a los asistidos en sus procesos y en el cumplimiento de sus obligaciones judiciales evitando medidas para los mismos.

II.- Propuestas:

1. Perfeccionar nuestra capacitación en toda la normativa específica vinculada a la violencia y discriminación vs. la mujer, que debe estar orientada hacia la labor de la DPO en todos sus roles de intervención, tanto en la defensa del varón como de los otros géneros. El compromiso de la DPO en coadyudar a modificar patrones culturales y nuestra obligación de evitar reproducir violencia y discriminación hacia el interior de los procesos, no compite en modo alguno con nuestra obligación de llevar adelante la defensa en juicio de los asistidos varones de manera efectiva y eficaz.

2. Desplegar y profundizar en el ejercicio de nuestras facultades probatorias autónomas. Para ello es fundamental que las departamentales sean provistas de equipos interdisciplinarios. propios, de integración

diversa (en cuanto a las especialidades y ramas) y de una cantidad de miembros adecuada a los diferentes y contrapuestos roles procesales que se cumplen.

3. Perseverar -en todas las instancias- en planteos que -dentro del marco legal y de acuerdo a la casuística- diversifiquen los supuestos de salidas alternativas no punitivas privilegiando aquellas que brinden la mejor solución integral del conflicto abarcando todos los aspectos de la vida de las personas.

4. Recomendar a las DPO que mediante los medios y recursos al alcance, efectúen un seguimiento y acompañamiento diferenciado para los casos de asistencia de varones.

PANEL 4 – TEMAS COMUNES – MODERADORA DRA. MARIA SOLEDAD ALVAREZ (día 13 de setiembre de 2022)

1).-Coincidimos en que la solución punitiva no es el camino en estos casos, que el cambio de paradigma en materia de salud mental, la normativa internacional incorporada y los lineamientos de la Ley de Salud Mental- Ley 26657-, están muy lejos de cumplirse en el ámbito nacional y que resultan incompatibles con las normas internas en materia penal.

2).-Que el abordaje interdisciplinario o multidisciplinario es el norte para una solución integral en estos casos, atento a la naturaleza compleja de los mismos y la posibilidad cierta de la defensa de trabajar integralmente a partir del aporte conjunto del ámbito civil, el penal y los equipos técnicos de este Ministerio Público. Coincidimos en la necesidad de generar espacios de interacción inmediata ante el conocimiento del caso penal, con el ámbito civil, equipo técnico y Asesorías. Un defensa activa, que aporte pruebas para coadyuvar a la investigación penal ante un caso que requiere, atento a la mayor vulnerabilidad de la persona, una responsabilidad mayor de todos los operadores.

3).-Acceso a la justicia amplio de las personas en condición de vulnerabilidad (Reglas de Brasilia) en el ámbito civil y la articulación de redes resulta ser también un herramienta fundamental no solo para la solución inmediata de la solución planteada sino también para la Prevención de futuras situaciones que pongan en riesgo al vulnerable y su grupo familiar, evitando así que el ingreso al ámbito penal. Conforme un trabajo de campo en más de la mitad de los casos que ingresan al sistema penal intervino el fuero civil previamente y más del 80% de los casos son delitos intrafamiliares.

4).-Que resulta urgente trabajar sobre la actual situación de las personas alojadas en las Unidades Penitenciarias Nro. 34 y 45 ya que no se cumple con los lineamientos establecidos en la Ley de Salud Mental 26657, a la que adhirió la Provincia por Ley 14.580, la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad de rango constitucional de acuerdo a la Ley 27.044, los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental adoptado por la Asamblea General en el año 1991 y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos, no existe trabajo interdisciplinario, es escaso en cantidad el personal de salud y no existe un tratamiento ni seguimiento efectivo, el aspecto social es nulo, no se trabaja la vinculación con las familias.

(Otro aspecto preocupante que observamos es que aún hoy, se encuentran 69 personas vulnerables con aplicación de Medidas de Seguridad de conformidad con el art. 34 del C.P sin determinación de LÍMITE de la medida y otros casos a disposición del fuero civil que continúan alojados en la Unidad Carcelaria en clara violación a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el Protocolo de Actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la Ley penal -AC. 2914 SCBA-

5).- Que si bien está claro por lo establecido jurisprudencialmente en los casos “Antuña, Guillermo Javier s/Causa Nro. 12.434” -Fallo 335:2228-, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como G.J.F.A S/ Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley”-P. 126.897- de la Suprema Corte de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que la aplicación de las medidas de seguridad deben observar los principios de proporcionalidad y razonabilidad entre el ilícito cometido y la medida ordenada, se entiende que atento a la situación de ausencia de culpabilidad y vulnerabilidad el límite debería ser el mínimo legal o aún apartarse de aquél en el transcurso de su cumplimiento si se comprobare la desaparición o disminución del riesgo cierto e inminente.

Se citaron posibles abordajes en materia de aplicación de medidas de seguridad, posibles planteos en cuanto

a la delimitación temporal de la medida con pena perpetua en expectativa, así como la evaluación de posibles planteos de inconstitucionalidad del art. 34 del C.P.-

6).-Necesidad de una defensa fortalecida en el control probatorio y de contradicción propios de derecho procesal, requiriendo la comprobación del ataque ilícito, la autoría y que habría sido objeto de una pena si no hubiese sido incapaz de culpabilidad, así como el riesgo cierto e inminente con debida periodicidad, extremo este último insoslayable para la posible aplicación de una medida de seguridad. En cuanto a la litigación del caso en audiencia oral conforme el art. 1ª “in fine” del C.P.P, se consideraron varias posibilidades de actuación para el cumplimiento de la misma, atendiendo a que en los fundamentos de la reforma legislativa se tuvo como norte la afirmación de la garantía del juicio previo para la imposición de medidas de seguridad, a fin de asegurar que la misma se desarrolle en audiencia pública, oral y contradictoria con presencia del imputado, el defensor y el Ministerio Público fiscal garantizando así el derecho de defensa.-

Propuestas

A).-Evaluar la posibilidad de crear una Comisión Provincial multidisciplinaria de la Defensa en materia de Salud Mental a fin de concretar acciones conjuntas entre los distintos fueros.

B).- Pensar en una propuesta legislativa que permita armonizar los estándares internacionales a la normativa penal. Si bien las modificaciones introducidas en la última reforma por ley 14296 a los artículos 323,341 y art. 1º “in fine” del CPP mostraron un puntapié para contemplar lo vertido jurisprudencialmente en la materia, las mismas no solo fueron insuficientes sino que las modificaciones se contraponen con las normas aún existentes en materia procesal.

C).-Trabajar interdisciplinariamente resulta ser una herramienta imprescindible para llevar a cabo una defensa efectiva en estos casos, la estrategia del caso tiene que ser pensada desde el inicio con mirada multidisciplinaria.

D).-Coordinar la forma de abordaje de casos en el ámbito civil, la necesidad de generar redes intersectoriales para cubrir las demandas imperantes que en muchas ocasiones impiden abordar integralmente el caso, no sólo como posible solución sino como PREVENCIÓN de situaciones de riesgo futuras.

E).-Plantear a nivel Ministerial la necesidad de disponer cambios en la estructura de las Unidades Carcelarias con tratamiento, mayor personal técnico y menos personal penitenciario, para cumplir con los lineamientos de la Ley de Salud Mental. Si bien se avanzó en la creación de la Mesa Intersectorial, y se continúan desarrollaron diversas gestiones a partir de lo resuelto en el *Fallo de la Sala III del Tribunal de Casación Penal “Detenidos alojados en la Unidad Penal Nro. 34 de Melchor Romero s/ Hábeas Corpus colectivo” -88.497-* lo cierto es que conforme el último Informe Interdisciplinario realizado por el Órgano de Revisión local (Ley 14.580) el pasado 5 de Octubre de 2021 “...la Unidad Penitenciaria Nº 34 no brinda a los usuarios que allí se alojan, un abordaje y tratamiento acorde a lo que la Ley de Salud Mental establece. No es un dispositivo que realice abordaje de Salud Mental Integral, sino una institución con un régimen carcelario, sin fines terapéuticos, donde no se trabaja la reinserción comunitaria ni el fortalecimiento de los recursos con los que cada usuario puede contar...”

PANELES DIA 14 DE SETIEMBRE DE 2022

PANEL 1 – DEFENSA CIVIL - COORDINADORA DRA. SILVINA PURICELLI

Todas las ponencias estuvieron en mira mejorar el servicio de justicia y optimizar los recursos que son escasos y muchas veces se malgastan.

Así se propuso implementar notificaciones a perfiles de redes sociales con la finalidad de agilizar los procesos judiciales. Este cambio de paradigma de notificaciones a redes sociales, sumado a las notificaciones a domicilios electrónicos ayudan, sin duda, a la eficacia judicial.

No usar las nuevas tecnologías para acelerar plazos procesales es una manera de desperdiciar recursos y justamente estos recursos deben ser puestos al servicio de la administración de justicia.

También se propuso crear Defensorías Civiles para que intervengan en los Juzgados de Paz y hasta tanto se cumpla con ello, se disponga personal de la defensa Civil bajo la supervisión de un Defensor para que actúe frente a los Juzgados de Paz, para asegurar así que el justiciable cuente con un patrocinio letrado especializado y se asegure el derecho a la jurisdicción en debida forma. Esto no solo permite al Estado ahorrar dinero que se gasta en defensores Ad Hoc sino que asegura que el cumplimiento de las Reglas de Brasilia.

Entre otros temas se trató el de las Casas de Justicia y se puso de relevancia toda la actividad que realizan las mismas y que dicha actividad es la que posibilita a los justiciables acceder a solucionar sus problemas. Asimismo, se propuso implementar el programa de derechos ENTERATE y continuar en implementar el lenguaje claro y simple para con el justiciable, como así brindar la mayor cantidad de vías de comunicación para que los usuarios del servicio se sientan más cercanos a la justicia.

Sin dudas el trabajo que se realiza en el ámbito de la Defensa Civil debe ser acompañado de recursos, porque cada vez hay mayor cantidad de población en estado de vulnerabilidad y los recursos humanos de las Defensa Civil no aumenta en la forma que debería para garantizar el debido servicio de justicia.

PANEL 2 – DEFENSA PENAL – MODERADOR DR AGUSTIN LAVALLE

1.- Es necesario avanzar en la *creación de un espacio transversal, plural y participativo en el ámbito interno de la Defensa para abordar estrategias o pautas de litigación conforme al rol*, construidas en forma conjunta, a fin de evitar que queden libradas a la decisión exclusiva de cada una de las defensas que intervienen en las distintas instancias. Ello, claro está, como ámbito de generación de pautas complementarias que en modo alguno colisionen con la decisión estratégica del interés y particularidades de cada caso.

2.- Es necesario revisar las estrategias en materia de litigio de medidas de coerción en las distintas instancias hasta tanto el Estado concrete finalmente la obligación de adecuar la legislación procesal penal en materia de prisiones preventivas, excarcelaciones, morigeraciones y la legislación de ejecución penal a los estándares constitucionales e internacionales.

3.- Frente a la situación inconstitucional que padecen las personas, reconocida por el TCP, la SCBA y la CSJN, debemos potenciar las herramientas a nuestro alcance para que ese reconocimiento tenga impacto en los casos concretos. Ya sea al resolverse sobre el encierro, al definirse y/o redefinirse las penalidades o su necesidad y eventualmente al ejecutarse la pena.

4.- Resulta preocupante la amplia facultad de impugnación de las partes acusadoras. Particularmente en los casos de juicios con jueces técnicos que culminan en veredictos absolutorios, con la posible afectación a la prohibición de doble juzgamiento. Se suman además los amplios criterios que se utilizan los tribunales revisores para ingresar al tratamiento de los agravios de las partes acusadoras, con lesión al principio de inmediación, derecho a ser oído, franqueo de límites al control de la prueba del juicio y finalmente las consecuencias de los reenvíos.

5.- Se destaca el valor de la sistematización de criterios jurisprudenciales para compartir y colaborar en el ámbito interno de la Defensa Pública en las tareas de preparación de los casos, así como la identificación de precedentes en vistas la toma de decisiones tanto en los casos concretos como las estrategias de litigio.

6.- Es necesario dotar a la defensa de los medios necesarios para llevar adelante su facultad de investigar, sea contando con investigadores propios, contrataciones puntuales de peritos, convenios institucionales. Sumando asimismo estrategias de colaboración y complementación entre Defensa Pública y organizaciones de la sociedad civil.

7.- Puede fomentarse también -en el ámbito interno de la defensa- el aprovechamiento de las herramientas tecnológicas que aporta el Centro de Capacitación del Ministerio Público, en miras a materializar reuniones

de equipos de trabajo con las nuevas dinámicas que se proponen en esta etapa de revinculación para reevaluar estrategias, fomentar el trabajo en equipo con pautas de flexibilidad.

PANELES DIA 15 DE SETIEMBRE DE 2022:

PANEL 1 – DEFENSA CIVIL – MODERADORA DRA MARCELA SCHELLEMBERG:

Teniendo en cuenta que la función central de la Defensa Pública es el logro de la tutela efectiva de los derechos, surge la necesidad imperiosa de hacer un relevamiento entre los diversos departamentos judiciales sobre las diferentes intervenciones y estrategias que tiene la defensa pública para abordar la defensa de madres/padres cuyos hijos se encuentran bajo una medida de abrigo.

En segundo Lugar es importante identificar y socializar buenas prácticas de la Defensa Pública que permitan adelantar su intervención estratégica en los procesos de abrigo de manera de que no se desvirtúe su finalidad revinculatoria, habida cuenta los imperativos convencionales que surgen de los artículos 8 y 9 de la CDN. En tal sentido, se advierten obstáculos y limitaciones que presentan los organismos administrativos para el diseño y formulación de los planes estratégicos de restitución de derechos (PER), en especial, en lo que respecta a las medidas de protección especial implementadas en la etapa previa a la adopción de las medidas de abrigo, a los fundamentos de los motivos graves que las originan, y a las garantías de participación del NNyA y de su familia, lo cual no es problematizado por los órganos jurisdiccionales en el proceso formal para otorgar su legalidad. Es importante seleccionar las mejores estrategias para que el proceso de revinculación tenga en cuenta las desigualdades estructurales vinculadas a la cuestión social y a la cuestión de géneros (reforzando discursos y prácticas de una sociedad patriarcal, clasista, adultocéntrica, heteronormativa) y a la proscripción de prácticas no respetuosas de los derechos de protección de la niñez (violencia institucional) tales como: el uso de la fuerza de seguridad para la separación de NNyA de sus familias; negativa a informar a madres y padres el lugar en dónde se encuentran alojados los NNyA; prácticas de control y vigilancia infundada de encuentros de vinculación de lxs NNyA y sus familias de origen; suspensión/dilatación de régimen comunicacional, entre otras dimensiones de la problemática.

En tercer lugar, es importante, una vez se identifiquen lineamientos estratégicos comunes y se socialicen buenas prácticas, se pueda generar información estratégica que permita identificar los motivos que se aducen para justificar la imposición de medidas de abrigo y si ellos se corresponden con la realidad de los procesos. Es importante generar instrumentos de medición que pongan de relieve, más allá de la finalidad manifiesta de la medida, los motivos latentes que generan la adopción de las medidas de abrigo. Desde esta perspectiva, se culpabiliza a las familias de origen cómo las únicas responsables de la situación que atraviesan, se (des)responsabiliza al Estado de las obligaciones asumidas, no se acota la discrecionalidad de los funcionarios estatales y se da continuidad a las prácticas tutelares de la judicialización de la pobreza.

En cuarto lugar es importante coordinar espacios de reunión para habilitar una mesa de trabajo provincial sobre medidas de abrigo junto al Organismo de Niñez Provincial y otros actores claves de manera de generar espacios de trabajo que interpelen las actuales prácticas del sistema y permitan una mejor garantía de derechos, a la par que una mejor y mayor exigibilidad judicial de controles sobre la discrecionalidad administrativa en clave de garantía. La revisión de prácticas debe estar acompañada de una revisión de las normas, particularmente los procedimientos instaurados a partir de la sanción de la ley N° 14537/2013- cuya redacción no ha tenido en cuenta las garantías procesales de los niños y sus familias, lo que derivó en un aumento significativo de declaraciones de estados de adoptabilidad sustentados en condiciones de vulnerabilidad de los padres y sin el sostenimiento de una política pública detrás y, por ende, en graves violaciones de derechos humanos.

Que de acuerdo al anteproyecto de Reforma del CPCC observamos que en materia de Familia no se encuentra ninguna modificación en relación a Comunicación con los hijos a saber solo se contempla lo siguiente: PARTE 2.IV: PROCESOS DE FAMILIA Capítulo 70: NORMAS GENERALES Capítulo 71: CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Capítulo 72: ADOPCIÓN Capítulo 73: ALIMENTOS Capítulo 74: CONTROL DE LEGALIDAD DE INTERNACIONES POR SALUD MENTAL Capítulo 75: DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD Capítulo 76: DIVORCIO

Capítulo 77: RESTITUCIÓN INTERNACIONAL.... Por ello y desarrollados ambos aspectos concluimos que resulta imperiosa la reforma procesal en tal sentido y nos atrevemos a redactar la norma de la siguiente manera: Dentro del Capítulo 73 y del 73.2 el Art. ARTÍCULO 602 (actualizado). Carácter. Contracautela. Los alimentos provisorios tienen carácter de medida cautelar. Los reclamos en favor de niñas, niños, adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad se encuentran exceptuados del requisito de contracautela. Nuestra propuesta es ampliar este art. 602 y contemplar la comunicación con los hijos y darle también

La evolución de la jurisprudencia argentina en materia de pluriparentalidad ha permitido el desarrollo de un método sistémico y trialista de interpretación que, a la luz del derecho constitucional de las familias, se presenta como el adecuado para el reconocimiento de las nuevas conformaciones familiares toda vez que refleja, dentro del complejo diálogo de fuentes, el respeto de la normativa constitucional y convencional y sus valores, logrando la aplicación directa de la misma, sin tener que recurrir a la declaración de inconstitucionalidad e inconventionalidad. Es un método que permite armonizar realidad social, normas y valores; ofrece la flexibilidad que exige los tiempos que corren; nos enseña otra forma de interpelar el Código Civil y Comercial de la Nación; y evidencia la importancia de la actividad creativa del Juez como expresión de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva.

Se destaca como un dispositivo a implementar, con la intervención directa y exclusiva de los equipos interdisciplinarios, en el marco de las causas con intervención de la Defensa Oficial civil, del Punto de Encuentro Familiar (PEF), el cual se vislumbra como una herramienta útil para dar solución a los problemas que generan las comunicaciones de los niños, niñas y adolescentes, con sus progenitores no convivientes. Supone la utilización de un lugar neutral para la ejecución de los regímenes de comunicación en las situaciones de ruptura del núcleo familiar que favorezca, básicamente, el derecho fundamental del menor consagrado en el art. 9 inc. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, y art. 555 del Código Civil y Comercial, de mantener el contacto con ambos progenitores u otros parientes o allegados legalmente autorizados, estableciendo los vínculos necesarios para su buen desarrollo físico, afectivo y emocional, a la vez que prepara a los padres para que, en un futuro, puedan mantener la relación con sus hijos con plena autonomía.

Se considero como necesidad la de Implementar capacitaciones y talleres acerca de ésta poderosa herramienta que es el Coaching Jurídico a través del Área de Capacitaciones del Ministerio Público, destinado a magistrados, funcionarios judiciales, personal administrativo del Ministerio Público, con proyección a instalar idéntica capacitación a través del Instituto de Estudios Judiciales de la SCBA, tratando que abarque a quienes mantienen contacto con nuestros asistidos en la cotidianeidad de la función de Defensa Oficial y organismos Jurisdiccionales

Se estableció la necesidad de crear nuevas modalidades de convivencia en la acción diaria de los operadores judiciales y las historias de sus asistidos. Herramienta que aporta un beneficio mutuo de máxima utilidad que se valida en el ámbito de Familia, Civil y Penal, y Responsabilidad Penal Juvenil.-

PANEL 2 – DEFENSA DE EJECUCION PENAL – MODERADOR : PABLO VACANI

El tema que atravesó la actividad se refirió al “estado de cosas inconstitucional” declarado por la SCBA el 3 de mayo de 2022 en consonancia con lo resuelto por la CSJN (2021) la cual apuntó sobre la vigencia y ejecutoriedad del fallo Verbitsky (2005). En razón de ello, la mayoría de los trabajos analizaron la cuestión de la compensación penal – adecuación proporcional de la pena ante tratos arbitrarios- con el objeto de articular planteos atribuidos al control de convencionalidad respecto de los estándares aplicados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Plácido Sá Carvalho” y “Curado”, del 22 y 28 de noviembre de 2018.

- ✓ La forma en que se cumple el encierro debe integrar el proceso de cuantificación penal durante todo el proceso penal hasta el agotamiento de la pena.
- ✓ Se exige a la defensa pública articular las acciones correspondientes a acreditar aquellos hechos que integran en el tiempo de prisión la existencia de tratos más gravosos que los inherentes a la privación temporal de libertad, lo cual supone una medida de mayor valor que la atribuida por dicho bien jurídico.
- ✓ La superpoblación carcelaria no es la única pauta objetiva de cuantificación penal. Se debe para ello integrar los múltiples aspectos del carácter subjetivo (condiciones personales) y

- objetivo (condiciones de la prisión) debiendo ser individualizadas en aquellos tramos en que el trato es arbitrario, ya sea en su extensión o intensidad.
- ✓ Resulta imprescindible incorporar como prueba documental o fuente secundaria aquellos datos oficiales que reconocen de forma incontrovertible el “estado inconstitucional” del sistema penitenciario bonaerense.
 - ✓ Los planteos que la defensa oficial está obligada a realizar debe comprender no solo una perspectiva convencional y legal del art. 5.2 de la Convención Americana sino también del art. 5.6, considerando aquellos aspectos integrales que desatienden durante el proceso y la ejecución penal los objetivos de mínima intervención, humanidad y reinserción social.
 - ✓ Se debe otorgar particular atención al impacto diferenciado que las medidas de coerción y las penas de prisión tienen sobre colectivos vulnerables (mujeres, personas trans, menores), siendo sustancial la utilización de las Reglas de Brasilia y la Opinión Consultiva de la Corte IDH sobre enfoques diferenciados en materia de privación temporal de libertad.
 - ✓ El incidente de revisión de pena es el instrumento jurídico más adecuado para introducir el planteo de compensación penal
 - ✓ La metodología de compensación penal debe estar sujeta a un cálculo razonable de aquel tiempo en que la pena fuera más gravosa, debiendo para ello considerar como punto de ingreso la intensidad del bien jurídico de mayor valor que fuera afectado, utilizando la escala penal atribuible a la norma penal que tutela dicho derecho fundamental (integridad sexual, integridad física, privación ilegal de libertad, abuso de autoridad, etc).
 - 🌐 La manifestación del trato arbitrario como exceso proporcional de la pena ejecutada no excluye otras formas de reparación in integrum en términos de mayor equipolencia posible con los derechos afectados, debiendo para ello ir más allá del estándar de la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal (Saldías, Reyna, Bellot), Casación Nacional (Nuñez) y Federal (Silvero Ybarra) y propiciar planteos en los que las salidas anticipadas estén exentos de requisitos temporales o conductuales, ni menos de pronóstico de reinserción social, cuando el Estado ha incumplido su posición de garante y, por tanto, contrariado el objetivo de reinserción social. En igual sentido, debe atenderse de inaplicabilidad al caso concreto eventuales reincidencias cuando la pena anterior ejecutada lo fuera en el marco de aquel reconocimiento inconstitucional conforme lo fuera declarado por la Suprema Corte (P. 133.682) y el Tribunal de Casación (RC 2301/180)
 - ✓ Las propuestas que emergen de la matriz dilemática relacionado con la compensación penal y/o adecuación proporcional de la pena frente a tratos arbitrarios, sufrimientos más allá de la restricción a la libertad, que afecta a la cualidad de la pena, tiene mayor grado de operatividad y exigencia en relación a los supuestos de encierro forzoso de niños, niñas o adolescentes, como también en personas que aun siendo mayores de edad, responden por hechos cometidos durante su minoridad de edad, debido a la especialidad y diferencia que debe poseer las medidas de encierro coactivo y las penas. El litigio es obligatorio sin exigencias temporales.
 - ✓ El control convencionalidad imprescindible derivado – al menos – de los arts. 1.1 y 2 de la CADH, obliga a **revisar periódicamente la validez cualitativa** de la privación de la libertad de este colectivo más vulnerable ante el Sistema Penal. Esto incluye, por sobre todo, el mérito de la necesidad de la pena (art. 4 del decreto ley 22278), o la proyección temporal cuantitativa de ésta en base a la acreditación, sobre datos reales, concretos y específicos, en un entorno objetivo inconstitucional ya dicho (SCBA, 83909 del 3/5/2022 (Cf. Corte IDH estableció en el caso “Mendoza y otros vs. Argentina” (párr. 145 y ss)
 - ✓ Frente a ello la evaluación de la necesidad de la pena que regula el art. 4 del decreto ley 22278 para esta justicia especializada, una competencia privilegiada, que no opera de manera perentoria en un punto del proceso. Debe ser un litigio dinámico justificado en nuevos hechos que dejen en evidencia la ilicitud en que se convirtió la pena legal. Los estándares que la Corte IDH deja en el caso “Plácido do Sá Carvalho” deben acompañarse con la especialidad que esa misma Corte IDH anotó en el caso “Mendoza y otros vs. Argentina”

- ✓ Se consideró que la “cesura de pena” es un hito procesal obligatorio para todos los procesos penales dadas las circunstancias generales en que se describen los contextos inhumanos de encierro, pero en este fuero penal juvenil resulta, debido al mayor impacto negativo que posee en la persona en estado de maduración, imprescindible.
- 🌐 Finalmente, si existió un trato cruel, inhumano o antijurídico, que obliga a rectificar la cantidad de la sanción impuesta, en respeto de los principios de legalidad, proporcionalidad, y culpabilidad, ésta puede ser dosificada incluso por debajo del mínimo legal previsto en el Código Penal, en tanto ello constituye el adecuado control de convencionalidad, no siendo admisible anteponer como obstáculo la salvaguarda de una legalidad formal doméstica que en rigor afecta la materialidad constitucionalidad de la pena.

PANEL 3 DEFENSA PENAL Y FUERO DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL – MODERADOR: MARIANO BERTELOTTI

1) Los ejes argumentales en torno a los cuales transitaron las ponencias expuestas en el panel y el debate posterior fueron los siguientes:

* El sostenido crecimiento en los últimos años de los casos vinculados a delitos sexuales. Más allá de sus causas, lo cierto y concreto es que las estadísticas con las que contamos y la percepción diaria nos indica que los casos que trabajamos cotidianamente vinculados a dicha temática ocupan cada vez más espacio en la agenda de la defensa pública.

* Las reformas legales de los últimos años contribuyeron en mucho a un tratamiento más represivo de la cuestión. En ocasiones enarcadas en una, para quienes participamos del panel, incorrecta visión de la perspectiva de género -cuestión en la que, en general, estuvimos de acuerdo debe ser vista como algo positivo, ya que visibiliza una problemática antes oculta o abordada indebidamente-, y en otras oportunidades, solo sostenidas en un mero populismo punitivo que encuentra una mayor recepción en delitos como estos, que muchas veces conllevan una alta carga de sensibilidad, lo cierto es que las últimas modificaciones normativas han apuntado a restringir los derechos de las personas acusadas de estos delitos. Así, y solo a título de ejemplo, encontramos la inclusión de delitos sexuales en el catálogos de delitos respecto de cuyas condenas no procede libertad condicional, o el corrimiento hacia adelante del comienzo del cómputo de la prescripción de la acción penal.

* Por su parte, la jurisprudencia, en general, y salvo excepciones, ha acompañado este proceso de mayor represión de estos delitos. Tal extremo se advierte, entre otras, en las siguientes cuestiones: a) la consideración cada vez más laxa de las condiciones de procedibilidad de la acción (p. ej., la procedencia de la acción sin denuncia de la víctima, en los casos en los que esta es legalmente requerida por tratarse de delitos dependientes de instancia privada; la admisión de denuncias entre parientes, prohibidas por la ley; o la irrevocabilidad de la acción en casos de víctimas mayores de edad, cuando fue instada por su representante legal durante su etapa de menor, etc.).

b) el relajamiento de las exigencias probatorias, tanto al disponer la elevación de los casos a juicio, como en oportunidad del dictado de las sentencias (las condenas con testigo único son un muy buen ejemplo).

c) el aumento en los montos de pena impuestos en las condenas.

d) el habitual rechazo a las peticiones de la defensa durante la etapa de ejecución.

2) A partir de las ponencias presentadas, y como consecuencia de las reflexiones suscitadas en la puesta en común generada con motivo de ellas, entendemos que puede arribarse a las siguientes conclusiones:

a) La necesidad de perseverar, como defensa pública, en la presentación de planteos y recursos destinados a bregar por el no relajamiento de las condiciones de procedibilidad de la acción y b) de las exigencias probatorias en este tipo de delitos. Un buen ejemplo de lo primero fue la excepción de falta de acción articulada por la defensa pública, en la que se postuló que la acción no podía proseguir ya que la víctima, al alcanzar la mayoría de edad, había intentado desistir de la denuncia interpuesta por su representante legal cuando ella era menor, pedido que había sido rechazado en primera instancia, y que ahora estaba apelado en Cámara. Respecto de lo segundo, se observa una tendencia cada vez mayor que se advierte en la jurisprudencia en cuanto a dar por acreditados estos hechos con base casi exclusiva en un único testigo.

Tales planteos entendemos deben llegar incluso a la eventual interposición de pedidos de declaraciones de

inconstitucionalidad (p. ej., del art. 14, CP), aunque sepamos, como en este último caso, de sus escasas posibilidades de éxito.

b) Específicamente en materia probatoria, un punto sobre el que se hizo especial hincapié fue el de exigir al Ministerio Público Fiscal que, cuando alega que el hecho encuadra en un caso de violencia de género, demuestre que ello efectivamente es así. Es decir, hoy en día, sabemos que muchas veces la jurisprudencia requiere, frente a la tan sola invocación de la fiscalía de que el caso es de violencia de género, que si la defensa entiende que no lo es, sea ella la que lo acredite. Creemos que ello invierte el *onus probandi*, en contra de lo estipulado por el art. 367, CPPPBA, y en franca violación al principio de inocencia. Por ello, se concluyó en la sugerencia de que la defensa, en situaciones como esa, alegue que debe ser la fiscalía la que pruebe que el caso encuadra dentro de los parámetros de la violencia de género.

c) Otro punto en el que hubo coincidencia fue en el de instar a los defensores oficiales a bregar para que los casos de delitos sexuales sean llevados ante un jurado popular, ya que la experiencia demuestra que los jueces legos suelen ser más escrupulosos a la hora de valorar los elementos de convicción recreados en el juicio, especialmente en estos casos, donde la prueba en general es escasa. Inclusive se citó la reciente jurisprudencia de la Cámara de Apelación y Garantías de Zárate – Campana, que admitió esta modalidad de juzgamiento aun para un caso no específicamente incluido por su monto de pena (causa nº 25.785, “Alvarez, Luis Alberto”, rta. 9/9/2022).

d) Se considero la posibilidad de la defensa de instar el uso de la cesura de juicio (art. 372, CPPPBA) en los delitos sexuales, como una herramienta de litigio tendiente a intentar disminuir los altísimos montos de pena que se advierte se vienen imponiendo. De todos modos, se completó la sugerencia con la posibilidad de elegir el caso; vale decir, considerar la hipótesis de que existan hechos en los cuales esta modalidad puede no resultar conveniente.

e) Un último asunto en el que hubo coincidencias fue en el de la necesidad de reforzar el trabajo interdisciplinario en estos casos, pues resulta clave, por un lado, para la cabal comprensión del fenómeno, y, por otro, para un mejor abordaje de nuestra estrategia como defensa pública, ya que, la mirada de otros saberes resultan una herramienta indispensable para trabajar los aspectos psíquicos, sociales, culturales, etc., que atraviesan los delitos sexuales.

Como conclusión final, podemos decir que todos quienes participamos del panel nos nutrimos de información y argumentos de mucha importancia en relación a este tipo de delitos a la hora de encarar nuestras respectivas funciones en la defensa pública, por lo que nos vemos en la necesidad de destacar la relevancia y utilidad de encuentros como este que nos ayudan a poder intentar ser cada vez más idóneos en la misión que constitucionalmente tenemos encomendada.

PANEL 4 DEFENSA PENAL. - MODERADORA MANUELA SOLEDAD GONZALEZ

Se considero la posibilidad de pensar en la necesidad de una defensa pública especializada en género. Se llegó a la conclusión de que las condiciones demográficas y prioridades de cada departamento judicial son diferentes, en consecuencia, quizás no pueda existir una defensoría penal especializada en género – defensa de mujeres y mujeres transgénero- , sin embargo, se concluyó que existía una firme necesidad de tratamiento especial y específico cuando llega una asistida al proceso penal que llega a manos de la defensa pública.

Debe darse especial atención a estas mujeres toda vez que, como se lo viene estudiando y conociendo en cada curso de la Ley Micaela del MP, las mujeres y las mujeres transgénero presentan multiplicidad de vulnerabilidades: pobreza, desigualdad, discriminación, son víctimas de maltrato doméstico, etc.

El punto de vital importancia que apareció en el debate del panel es que, cuando se trata de defender a una mujer o mujer transgénero, todo esta vulnerabilidad y trayectoria de vida traumática mencionada debe visibilizarse en la causa que se sigue en su contra.

La primera fuente de información probatoria es la entrevista con la propia asistida: Frecuentemente, ellas no conocen de qué se trata la violencia simbólica, económica, tampoco saben qué están siendo víctimas de violencia sexual. Es por ello que el Defensor Oficial se ve limitado en su función o con falta de formación profesional para abordar una entrevista con una persona con estas problemáticas. Es así, que termina resultando imperativa la intervención de la interdisciplina, pues ayuda a desbloquear a la asistida y sacar de ella lo que servirá para su defensa, extremos que un técnico en derecho no podría extraer de ellas.

Los expertos ayudarán a visibilizar no sólo lo que vivían las asistidas al momento en que ocurrieron los hechos, sino también toda su trayectoria de vida.

La necesidad de la interdisciplina es irrenunciable en estos casos.

Por otro lado, la visibilización de la trayectoria de vida y situación que la asistida vivía al momento de los hechos reprochados también puede realizarse mediante el pedido de pruebas al Agente Fiscal. Será importante que cuando así lo haga, se deje claro que se lo solicita con el fin de imprimirle al caso una perspectiva de género, en el marco de la obligación internacional de investigar con ese prisma conforme lo impone la Convención de Belem do Pará.

Todo ello por supuesto, independientemente de la prueba que la defensa por su parte pudiera aportar.

Una vez que logramos visibilizar todas las vulnerabilidades y circunstancias atinentes al género que el caso ofrece, corresponde preguntarnos si todo ello quedará en la solicitud de la defensa de una medida de coerción menos lesiva que la prisión preventiva, el mínimo de la pena o mayores beneficios en la progresividad de la ejecución de la pena que le fuera impuesta a la mujer o mujer transgénero.

La conclusión en este punto es que se puede ir por más, resultando que la perspectiva de género puede atravesar también la teoría del delito.

A ese respecto, resulta familiar escuchar como debería ser tratada la legítima defensa que ha ejercido la mujer frente su pareja luego de haber sido maltratada durante años. Se trata de una interpretación menos tradicional de los requisitos de configuración de la legítima defensa, los que deben ser mirados desde esta óptica especial cuando se trata de este contexto.

Sin embargo, además de ello la perspectiva de género y la visibilización que venimos tratando hasta aquí, pueden alcanzar también para la realización de planteos de la atipicidad, conducta justificadas y conductas inculpables de estas mujeres.

Cuando logramos historizar la conducta que se le reprocha a la asistida en su trayectoria de vida, podremos hacer notar que, por ejemplo, en los casos de mujeres que están siendo imputadas de los delitos previstos en la ley de 23737, encontraremos casos en los que se involucran en el tráfico de estupefacientes como último eslabón de la cadena, y que también lo hacen por cuestiones de grave necesidad económica o sanitaria. La dra. Ángela Ledesma Jueza del Tribunal de Casación Federal sobreescribió a una mujer por la causal de estado de necesidad revocando la sentencia que así no lo entendía.

Por último, y como desafío más importante, nos encontramos con los casos de mujeres imputadas por los delitos de comisión por omisión de las lesiones o fallecimiento de sus hijos, aún cuando no han puesto manos sobre ellos se les imputa la co-autoría de lo que resultó ser la conducta de su pareja violenta. En el mejor de los casos se les imputa el abandono de persona de sus hijos. También se imputa a las mujeres la cooperación en el abuso sexual de sus hijos del art. 133 del C.P.

En todos estos casos, cuando se visibiliza lo que estaban sufriendo intrafamiliarmente con la ayuda de interdisciplinaria, saldrá a la luz lo que estaba pasando dentro de la intimidad de ese hogar, y podrá descubrirse que esa persona, su pareja, quien violentaba a sus hijos, también la maltrataba severamente a ella.

Las mujeres imputadas de estos delitos, por lo general, han tendido una vida muy sufrida desde pequeñas, por lo que con la colaboración de la asistencia social y la psicología podrá hacerse conocer que padecen de lo que se denomina el síndrome de mujer maltratada, o del síndrome de la impotencia aprendida. Las mujeres que padecen de ello terminan criminalizadas por no haber sabido proteger mejor a sus hijos. Sin embargo, estas síndromes provocan déficit de conocimiento y emocionales, resultando que el estado les reprocha lo que no tienen la capacidad de hacer, porque no conocieron otra cosa, porque nunca las protegieron a ellas: ni sus padres, ni sus parejas, ni el estado, éste último el que luego, cuando no hacen lo que la ley pretende, las criminaliza.

En definitiva, es un desafío empezar a plantear en estos casos la falta de autodeterminación de estas mujeres, la incapacidad de reproche, la inexigibilidad de otra conducta, su inculpabilidad.

Resulta importante hacerlo desde la etapa investigativa con los pedidos de prueba y en oportunidad del traslado del art. 336 del rito.

Con la visibilización de vulnerabilidades propuesta, se podrá alegar que las mujeres o han realizado una conducta atípica, o han cometido una conducta típica pero justificada, y si existe injusto, no son culpables.

Síntesis de conclusiones y desafíos:

- 1) Atención especial y específica en la defensa técnica penal de mujeres y mujeres transgénero.
- 2) Visibilización temprana de vulnerabilidades con ayuda indispensable de la interdisciplinaria y la solicitud de medidas al MPF haciéndole saber que es su obligación internacional concederlas, lo contrario puede

acarrear responsabilidad internacional del estado.

3) Intentar que la perspectiva de genero atraviese la teoría del delito.